



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018.00007.00
EJECUTANTE: FERNANDO BERMUDEZ GARCÍA
DEMANDADO: ANAMARIA PATRICIA BERMUDEZ CARRILLO y CARLOS
ALFONSO BERMUDEZ LAFAURIE

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G del P., previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Dispone el num. 1° del artículo 317 del C.G.P., que "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el presente asunto, como se advirtió en auto del pasado 15 de septiembre, para el desarrollo de la etapa siguiente debía el ejecutante cumplir con la carga de notificar a la ejecutada ANA MARIA PATRICIA CARRILLO, pues en otrora se había conminado al señor CARLOS ALFONSO BERMUDEZ LAFAURIE para que arripara constancia de vigencia del poder general presentado en esta causa, a efectos de validar su intervención como apoderado de aquella, empero, esa labor resultó infructuosa.

Así, en el acotado proveído se confirió al promotor el término de 30 días para agotar el trámite de notificación de la ejecutada en mención, a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

El proveído anterior, fue notificado por anotación en estado No. 041 del 15 de septiembre de 2020, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 29 de octubre siguiente.

Revisado el legajo, se observa que el promotor de esta causa se mantuvo pasivo ante la carga que le correspondía, por lo que se impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 15 de septiembre pretérito y, disponer, en consecuencia, el levantamiento de la cautela aquí decretada en auto del 11 de mayo de 2018.

Por lo anterior, se

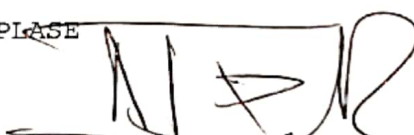
3. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo iniciado por el señor FERNANDO BERMUDEZ GARCÍA contra ANA MARIA PATRICIA CARRILLO y CARLOS ALFONSO BERMUDEZ LAFAURIE, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 11 de mayo de 2018. Oficiése lo pertinente a la Cámara de Comercio de Santa Marta y a la sociedad ACCES TECH S.A.S.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 048
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54